

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 1251/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00157-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA AMALIA HAMBURGUER VALDEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 15 de mayo del año 2013 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-31-005-2012-00105-02, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MANIZALES ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: “(...) **CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE MANIZALES, en lo que sea de su competencia legal, a reliquidar y pagar a favor de la señora ROSA AMALIA HAMBURGUER VALDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.705.687, su pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del status de pensionada, estos son, además del salario básico mensual, la prima de vacaciones y la prima de navidad. Estos valores debe pagarlos dentro de los términos fijados por el artículo 176 del CCA, debidamente indexados, conforme el artículo 178 del CCA (...) Lo anterior, se reliquidará desde el 14 de abril de 2009, en tanto se configuró el fenómeno de la prescripción. (...)”.

La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación y mediante sentencia del 17 de julio de 2014, el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, modificó el fallo en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Manizales y aclarar que la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la prima de navidad y de vacaciones, deberían efectuarse desde el momento de la adquisición del estatus pensional, pero el pago de las mesadas reliquidadas, se realizaría a partir del 14 de abril de 2009, teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción.

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos:

“1. Se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE MANIZALES por la suma de **OCHENTA MILLOPNESES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$80.977.476)** en favor de la señora **ROSA AMALIA HAMBURGUER VALDEZ**, correspondiente a los remanente adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**.

2. Se solicita igualmente que sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 14 de abril de 2009, fecha de efectividad de la pensión, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Ordenar el reconocimiento y pago de Costas y Agencias en Derecho dentro del proceso de ejecución”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de

¹Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

"...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)"

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

"... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el 'crédito – deuda' sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición..."³.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-

...”⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas *(i)* de la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MANIZALES; *(ii)* de la sentencia de segunda instancia proferida por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, *(iii)* *constancia de ejecutoria de la sentencia*

Igualmente, dentro del expediente primigenio obra la constancia de ejecutoria de las sentencias (fl. 12); copia de la resolución nro. 00000035 del 03 de septiembre de 2006 “*por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación*” (fl 50); copia de la resolución nro. 0688 del 06 de octubre del año 2018 “*por medio de la cual se ajusta una pensión de jubilación en cumplimiento de fallo contencioso*” (fl 53); copia solicitud cumplimiento del fallo remitida al MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MANIZALES– (fl557); la historia laboral y el certificado de salarios devengados por la demandante (fl.59).

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago *(i)* la suma de \$. 80.977.476 por concepto de los remanente adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES; *(ii)* el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 14 de abril de 2009, fecha en de la efectividad de la pensión, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la superintendencia financiera *(iii)* y costas y agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor “*presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*” (se destaca).

Por lo anterior se procederá a rectificar los valores reclamados por la parte actora en cuanto a la suma cobrada por concepto de capital, procediendo a la correspondiente indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y la liquidación de los intereses moratorios, para ello el Despacho señala que la liquidación que se presenta debe ser modificada, atendiendo a que la parte demandante reclama son remanentes adeudados producto de la reliquidación

01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

pensional realizada por el Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el acto administrativo expedido en cumplimiento del fallo que se presenta como título ejecutivo y sus pretensiones no se dirigen al cumplimiento total de la sentencia; es decir, lo que se presentan son diferencias en el cálculo del valor de la pensión con inclusión de los factores salariales a partir de abril de 2009, la que en efecto fue reliquidada por la entidad ejecutada y en la demanda se hace un cálculo hasta la fecha de presentación de la demanda desconociendo la fecha y el valor del abono realizado por el Ministerio de Educación y la reliquidación pensional realizada.

En consecuencia, el Despacho libraré mandamiento de pago:

(i) la suma de \$. 3.399.703 por concepto de los remanente adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES; (ii) la suma de \$.3.047.458 por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de éste proveído y los que se causen a partir de la fecha referida hasta que se verifique la totalidad del pago.

Respecto al pedimento tendiente a que se libre mandamiento de pago por las costas procesales del presente proceso ejecutivo, sobre la procedencia del mismo el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

Ahora bien, en cuanto a las entidades demandadas y en contra de las cuales se libraré mandamiento de pago, debe aclararse ello es procedente en contra de la entidad que fue condenada en la sentencia, esto es, el MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues, conforme la decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, respecto del Municipio de Manizales, fue declarada probada la excepción de falta de legitimación en la causa, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de dicha entidad.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida y lo expuesto en precedencia, este Despacho, JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **ROSA AMALIA HAMBURGUER VALDEZ**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

- (i) *Por la suma de \$. 3.399.703 por concepto de los remanente adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES;*
- (ii) *La suma de \$.3.047.458 por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de éste proveído*
- (iii) *Por los intereses que se causen a partir de la fecha referida hasta que se verifique la totalidad del pago.*

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del Municipio de Manizales, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de

conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

CUARTO: TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

SEXTO: SE REQUIERE AL(OS) DEMANDANTE(S), que una vez se surta por la Secretaría del Despacho la notificación por estado electrónico de esta providencia, se sirvan **REMITIR INMEDIATAMENTE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y copia de esta providencia a la(s) entidad(es) demandada(s), al Ministerio Público⁵ y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se le advierte al (os) demandante(s) que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia **deberán acreditar** la remisión de los documentos mencionados.

SEPTIMO: RECONOCESE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 54.492.389, y con Tarjeta Profesional N° 130.851 del C. S de la J., como apoderada principal en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 1 vto. del expediente.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

⁵ Procuraduría Judicial 179 Delegada para Asuntos Administrativos.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 144,**
el día 22/09/2021

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**